



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-176/2023

PARTE ACTORA:

[REDACTADO]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA IZTAPALAPA

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ

Ciudad de México a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTADO], por su propio derecho, en su carácter de promovente de proyectos, en el que controvierte la inviabilidad en la Redictaminación del proyecto de Presupuesto Participativo denominado: “*NUESTRO PARQUE BIOSALUDABLE*” con clave **IECM-DD21-000171/24**, correspondientes a la Unidad Territorial Constitución 1917-I en la demarcación territorial Iztapalapa, emitido por el Órgano Dictaminador de dicha Alcaldía; y, tomando en consideración los siguientes:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.

1. Convocatoria para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024. El quince de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Convocatoria Única para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 (Convocatoria), identificada con el número IECM/ACU/CG-007/2023.

2. Modificación de plazos. Mediante acuerdo de seis de marzo, el Consejo General, aprobó el Acuerdo por el que se modifican los plazos¹ establecidos en la Convocatoria, respecto al periodo de registro de proyectos, cotejo y verificación de las solicitudes de registro, dictaminación de los mismos, publicación de dictaminación en la plataforma de participación, presentación de los escritos de aclaración, redictaminación, publicación de redictaminaciones, asignación de número aleatorio y difusión.

3. Registro de proyecto. Del veintinueve de enero al veinte de marzo del año que transcurre, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial.

¹ En adelante Acuerdo de Modificación de Plazos.



En su oportunidad, fue registrado el proyecto específico denominado: “*NUESTRO PARQUE BIOSALUDABLE*”, con número de folio IECM-DD21-000171/24, en la Unidad Territorial Constitución de 1917 I, clave07-266, en la demarcación territorial Iztapalapa.

4. Dictaminación. Del once de febrero al veintidós de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

5. Publicación de dictámenes. En términos de la Convocatoria, la publicación de los dictámenes emitidos por los órganos dictaminadores de las Alcaldías aconteció el veintisiete de marzo siguiente.

6. Inconformidades y redictaminación. En la Convocatoria se estableció que las personas inconformes con la dictaminación podían presentar **escritos de aclaración** ante las Direcciones Distritales correspondientes –en el periodo comprendido del veintiocho al treinta y uno de marzo de este año – o medios de impugnación ante este Tribunal Electoral –dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal local.

Derivado de las inconformidades presentadas, se llevaría a cabo la redictaminación correspondiente, del uno al tres de abril siguiente.

7. Redictaminación. El tres de abril de dos mil veintitrés el órgano dictaminador correspondiente, determinó redictaminar el

proyecto de presupuesto participativo descrito anteriormente, mismos que dictaminó como negativo.

II. Juicio electoral TECDMX-JEL-044/2023

1. Medio de impugnación. Inconforme con el redictamen emitidos, el seis de abril de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el presente medio de impugnación.

2. Sentencia. El veintidós de abril de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente respectivo, en la que determinó revocar el redictamen impugnado y ordenó al órgano dictaminador responsable emitir uno nuevo en el analizara la totalidad de los aspectos de viabilidad y factibilidad, así como los planteamientos realizados por la parte actora en su escrito de aclaración.

3. Nuevo redictamen. El veintiséis de abril de la presente anualidad, el órgano dictaminador responsable, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, emitió un nuevo dictamen en el que determinó declarar como no viable el proyecto de la parte actora.

La parte actora manifestó en su escrito de demanda que conoció de la nueva actuación el veintiocho de abril del año en curso.

III. Juicio electoral TECDMX-JEL-176/2023

1. Medio de impugnación. Inconforme con el nuevo redictamen emitido, el uno de mayo de dos mil veintitrés, la parte actora



presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el presente medio de impugnación.

2. Integración y turno. El dos de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1630/2023.

3. Radicación y requerimiento. El tres de mayo siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito, asimismo, requirió diversa información a la autoridad responsable y a la autoridad administrativa electoral

4. Desahogo. El cuatro de mayo del año en curso, la Dirección Distrital requerida desahogó el requerimiento formulado por el instructor.

Así, en términos de los artículos 80, fracción VIII y 91, fracción VI de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral,

toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos descentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).



- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
- **Ley de Participación Ciudadana** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el redictamen en sentido negativo recaído al proyecto sobre presupuesto participativo denominados: “*NUESTRO PARQUE BIOSALUDABLE*” con clave IECM-DD21-000171/24, correspondientes a la Unidad Territorial Constitución 1917-I en la demarcación territorial Iztapalapa.

SEGUNDA. Improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”².

De acuerdo con lo anterior, acorde con lo establecido en los artículos 49, fracción II y 80, fracción III, de la Ley Procesal, se analizarán de oficio las causales de improcedencia del presente medio de impugnación, de acuerdo que la procedibilidad que deben cumplir los medios impugnación mediante la reunión de los requisitos legales.

Así, este Tribunal Electoral estima que debe desecharse de plano la demanda promovida por la parte actora, ya que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el acto se ha consumado de modo irreparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI y 38, numeral 5, de la Constitución Local, en relación con el 49, fracción II, de la Ley Procesal Electoral.

Marco jurídico aplicable

- I. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, está diseñado un sistema de medios de impugnación, en los términos señalados en la propia Constitución y en la ley.
- II. Ese sistema da definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales, garantiza la protección de los

² Consultable en <http://sentencias.tedf.org.mx>.



derechos políticos de las y los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la propia Constitución.

III. Un requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en la materia electoral es que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

IV. Entre otros supuestos, los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios son improcedentes cuando se pretende impugnar un acto o resolución que se ha consumado de modo irreparable.

En ese sentido, el requisito de reparabilidad encuentra su justificación en la necesidad de satisfacer, dentro de los plazos previstos en la ley, el objeto del procedimiento electoral, consistente en la elección de quienes habrán de ocupar los cargos que deriven de dicho proceso.

Lo anterior explica, a su vez, el principio de definitividad en el proceso electoral, ya que es indispensable que cada una de las etapas que lo conforman pueda ser concluida de manera definitiva para que sirva de base a la siguiente, sin que exista la posibilidad de volver atrás y reponer alguna de esas etapas.

De estimar lo contrario, esto es, aceptar la posibilidad de volver hacia alguna de las etapas del proceso ya concluidas, para reponerlas, podría implicar que el proceso electoral se mantenga indefinido, poniendo en peligro la renovación de los cargos en las fechas expresamente previstas en la ley emitida para ese efecto,

porque el desajuste de una sola de las distintas etapas afectaría a las subsecuentes.

Por otro lado, deben entenderse como consumados de un modo irreparable, aquellos actos que, al realizarse, **ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas**; es decir, se consideran consumados, cuando una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de resarcir a la persona promovente en el goce del derecho que se estima violado.

Por tanto, son improcedentes los medios de impugnación **cuando no exista posibilidad jurídica de reparar las irregularidades** reclamadas al haberse consumado el acto impugnado de manera irreparable.

Presupuesto participativo 2023-2024

A. Generalidades del proceso de presupuesto participativo

A1. Emisión de la convocatoria. El artículo 120, inciso a), de la *Ley de Participación* establece que le corresponde al *Instituto Electoral* emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123 de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del *Instituto Electoral*, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.



A2. Asamblea de diagnóstico y deliberación. De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la *Ley de Participación* en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas. Para ello contarán con el acompañamiento del *Instituto Electoral* y de personas especialistas en la materia.

Cabe señalar que se elaborará un acta del desarrollo de la Asamblea y de los acuerdos que se tomen. En ella, también se asentarán las problemáticas y prioridades que podrán ser objeto de los proyectos de presupuesto participativo.

A3. Registro de proyectos. El artículo 120, inciso c), de la *Ley de Participación* establece, respecto a esta etapa, que toda persona habitante de una Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el *Instituto Electoral* de manera presencial o digital.

A4. Validación técnica de los proyectos. El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar **la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.**

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del *Instituto Electoral*.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al *Instituto Electoral*.

A5. Día de la consulta. De conformidad con el artículo 120, inciso e), de la *Ley de Participación* los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el *Instituto Electoral*. Ordinariamente, se realizará el primer domingo de mayo.

El artículo 122 de la misma Ley prevé que la consulta al presupuesto participativo se realizará de manera presencial. Pero el Consejo General del *Instituto Electoral* podrá aprobar la modalidad digital.

A6. Asamblea de información y selección. De acuerdo con el artículo 120, inciso f), de la *Ley de Participación*, después de la jornada consultiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada unidad territorial, a fin de dar a conocer los proyectos ganadores. También se conformará el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

A7. Ejecución de proyectos. El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de la ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial.

A8. Asambleas de evaluación y rendición de cuentas. El artículo 120, inciso h) de la *Ley de Participación* prevé que en



cada unidad territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

B. De la jornada única, sus modalidades y mecanismos de votación y opinión.

Las personas ciudadanas podrán emitir su voto y opinión mediante una de las modalidades y mecanismos siguientes:

Digital: Sistema Electrónico por Internet (SEI) vía remota, desde la aplicación para dispositivos móviles, por medio de boletas virtuales para la Elección y la Consulta, misma que se realiza desde las 9:00 horas del pasado veintiocho de abril hasta las veinte horas del cuatro de mayo.

Por otra parte, la modalidad presencial, que consiste en las Mesas, por medio de boletas impresas que se realiza el siete de mayo de las nueve a las diecisiete horas del mismo día.

Caso concreto.

La parte actora en su escrito de demanda aduce que el órgano dictaminador responsable actúo indebidamente, ya que al analizar el aspecto técnico, utilizó argumentos de carácter económico para determinarlo como inviable.

Respecto a la viabilidad financiera, argumenta la parte actora, el órgano responsable fue omiso en expresar los motivos que lo

llevaron a determinar dicho aspecto como negativo, esto es, no precisa cuánto se excede la ejecución del proyecto, por lo cual, lo deja en estado de indefensión ante argumentos tan genéricos.

Aunado a que, como lo señaló en su escrito de aclaración el mismo proyecto fue propuesto en la Consulta de Presupuesto Participativo de 2022, siendo dictaminado como viable.

Por ello, considera la parte accionante, el nuevo dictamen no se ajusta a los principios de exhaustividad y legalidad, por lo que no existe imposibilidad técnica ni financiera que impida se determine como viable el proyecto.

Derivado de los argumentos hechos valer por la parte actora, su pretensión es inconformarse del redictamen emitido por el órgano dictaminador en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-JEL-044/2023, de ahí que, acude ante este Tribunal Electoral con la finalidad de que se revoque el redictamen y que en plenitud de jurisdicción este Tribunal determine la viabilidad del proyecto, ordenando su registro y en consecuencia pueda ser objeto de la consulta ciudadana.

Sin embargo, la violación reclamada por la parte actora es irreparable, toda vez que los actos de los cuales impugna han producido todos sus efectos y consecuencias, de tal suerte que es material y jurídicamente imposible resarcirlo en el derecho que estima vulnerado.



Esto es así, ya que un efecto como el pretendido por la parte enjuiciante es de imposible restitución, toda vez que el juicio electoral fue promovido el uno de mayo del año que transcurre, por lo que, la etapa de emisión, revisión, y de impugnación de los dictámenes y redictamen ha culminado con el inicio de la etapa de la **jornada única** que se realiza mediante sus diversas modalidades, de ahí que, la pretensión que busca relativa al registro de su proyecto ha culminado.

Así es, como se ha señalado en párrafos anteriores la consulta inició el veintiocho de abril de dos mil veintitrés mediante la votación digital, esto es mediante el sistema electrónico por Internet (SEI) vía remota, misma que inició desde las nueve horas del día señalado y termina a las veinte horas del día en que se resuelve el presente asunto.

De manera que, resulta incuestionable que la alegada violación al derecho que refiere la parte actora se ha tornado irreparable de conformidad con lo previsto en el Código Electoral, y la Convocatoria respecto a las distintas fases y plazos del proceso de participación ciudadana que actualmente se sigue.

Lo anterior, en atención del principio de definitividad, que se traduce en el impedimento de regresar a etapas agotadas en un proceso electoral como se ha analizado en párrafos anteriores.

De tal suerte que los actos y resoluciones en materia electoral se rigen por el principio de certeza, esta garantía, se ve actualizada cuando los actos gozan de definitividad y firmeza, lo que se logra por un lado con la interposición y resolución de los medios de

impugnación, y por el otro, con el solo transcurso del tiempo establecido para interponer tales medios de impugnación.

De esta forma, la definitividad como manifestación del principio de certeza, rector del proceso electoral, es que, se relaciona de forma directa con el ejercicio de la acción procesal para incoar un recurso o juicio electoral en contra de los actos que las autoridades emitan dentro de cada una de las etapas.

Por lo que, si la demanda fue recibida en la Oficialía de Partes el uno de mayo de la presente anualidad, es evidente que para ese momento ya se había llevado a cabo la etapa de la jornada consultiva y para el momento en que se resuelve ha feneido la consulta.

Por tanto, aun de asistirle razón a la parte actora, resultaría imposible restituirle en el ejercicio del derecho presuntamente vulnerado -revocando o cancelando el redictamen y sus efectos que hasta este momento se han cumplido, de ahí que, como se señaló, la etapa de preparación de la consulta al haber concluido se ha consumado de modo irreparable.

Habida cuenta que cada una de las etapas de la consulta de presupuesto participativo en cuestión, se desarrollan de manera sucesiva y sin suspensiones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, por ello cualquier irregularidad en alguna de ellas es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es en ese momento es en donde adquiere definitividad.



Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis CXII/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**”³.

En el caso concreto, la emisión del redictamen he inconformarse por ello se efectuó esencialmente durante el mes de abril hasta el veintisiete de este, y toda vez que esta concluye con el inicio de la jornada única consultiva con base en el principio de definitividad de las etapas del proceso, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que en su caso se hubiere cometido en la etapa anterior. En virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida.

Lo anterior, implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la definitividad y certeza del desarrollo de la jornada electoral y la calificación de la elección, incluso la seguridad jurídica a los ciudadanos que registraron sus proyectos y fueron declarados viables para ser objeto de consulta ciudadana, así como aquellos ciudadanos que han acudido a la modalidad digital, y que, después de una reflexión han optado por uno de los proyectos que se pusieron a su consideración, de ahí introducir nuevas propuestas en este momento se trastocaría el derecho ciudadano de emitir un voto informado.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

En este tenor, se advierte que el acto se ha consumado de modo irreparable, ya que, en la especie, el acto obtuvo definitividad al concluir la etapa de preparación por lo que, al iniciar la jornada consultiva, la pretensión de la parte actora no puede ser jurídicamente alcanzada.

Cabe precisar que, los procesos de presupuesto participativo tiene rango constitucional en la Ciudad de México, en específico en su artículo 26, del que se desprende como una obligación a las autoridades de fortalecer la cultura ciudadana mediante los programas, mecanismos y procedimientos que la ley establezca, y un derecho de los ciudadanos a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados al presupuesto participativo, al mejoramiento barrial y a la recuperación de espacios públicos en los ámbitos específicos de la Ciudad de México, de tal forma que dichos procesos de participación reviste de los mismos principios que se deben de observar en toda elección o consulta, como los principios de certeza, legalidad y definitividad.

En estas condiciones, ante la consumación del acto impugnado al tornarse irreparable en cumplimiento al mandato constitucional por la definitividad de las etapas del proceso electoral, con fundamento en lo previsto en el artículo 49 fracción II de la Ley Procesal, debe desecharse de plano el presente asunto.

En consecuencia, procede desechar de plano la demanda del juicio electoral presentado por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral



R E S U E L V E

ÚNICO. **Se desecha** de plano la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, de conformidad con lo razonado en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9, PÁRRAFO PRIMERO y 100, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-176/2023.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito formular **voto particular**, por no compartir el sentido de la sentencia, ya que considero que se debe conocer el fondo de la controversia planteada y no desechar al considerarse que la pretensión de la parte actora, de registrar su proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, deviene en una imposibilidad jurídica.

Antes de exponer las razones de mi voto, es necesario explicar el contexto y las razones que sustentan el sentido del voto en el presente asunto.

I. Contexto del asunto

1. Convocatoria para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024. El quince de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar



en la Convocatoria Única para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

2. Registro de proyecto. En su oportunidad, fue registrado el proyecto específico denominado: **“NUESTRO PARQUE BIOSALUDABLE”**, con número de folio IECM-DD21-000171/24, en la Unidad Territorial Constitución de 1917 I, clave07-266, en Iztapalapa.

3. Dictaminación. Del once de febrero al veintidós de marzo, se llevó a cabo el proceso de dictaminación.

4. Publicación de dictámenes. La publicación de los dictámenes aconteció el veintisiete de marzo siguiente.

6. Inconformidades y redictaminación. En la Convocatoria se estableció que las personas inconformes con la dictaminación podían presentar **escritos de aclaración** ante las Direcciones Distritales correspondientes –en el periodo comprendido del veintiocho al treinta y uno de marzo de este año – o medios de impugnación ante este Tribunal Electoral –dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal local.

Derivado de las inconformidades presentadas, se llevaría a cabo la redictaminación correspondiente, del uno al tres de abril siguiente.

5. Redictaminación. El tres de abril, el órgano dictaminador correspondiente determinó redictaminar el proyecto de presupuesto participativo, mismo que dictaminó como negativo.

6. Juicio electoral TECDMX-JEL-044/2023. Inconforme con el redictamen, la parte actora presentó medio de impugnación, el cual fue resuelto en su oportunidad, en el sentido de revocar el redictamen impugnado y ordenó al órgano dictaminador emitir uno nuevo en el analizara la totalidad de los aspectos de viabilidad y factibilidad, así como los planteamientos realizados por la parte actora en su escrito de aclaración.

7. Nuevo redictamen. El veintiséis de abril, el órgano dictaminador emitió un nuevo dictamen en el que determinó declarar como no viable el proyecto de la parte actora.

8. Juicio electoral TECDMX-JEL-176/2023. Inconforme con el nuevo redictamen, el uno de mayo, la parte actora presentó este medio de impugnación, cuya pretensión es inconformarse del redictamen, con la finalidad de que se revoque y que en plenitud de jurisdicción se determine la viabilidad del proyecto, ordenando su registro y en consecuencia pueda ser objeto de la consulta ciudadana.

II. Razones del disenso

En la sentencia se decretó el desechamiento del medio de impugnación, al estimar que se actualiza la imposibilidad jurídica de que la parte actora alcance su pretensión, la cual consiste en que se revoque la re-dictaminación que calificó como inviable su proyecto, para el efecto de que se determine la viabilidad del mismo y éste sea sometido a la opinión de la ciudadanía en la consulta sobre presupuesto participativo en la Unidad Territorial correspondiente.



En ese sentido se razonó que, a la fecha de presentación de la demanda ya había dado inicio la Consulta por vía digital, pues acorde con la Convocatoria, **comenzó a partir del veintiocho de abril** de este año mediante la votación digital, esto es mediante el sistema electrónico por Internet (SEI) vía remota, desde las nueve horas del día señalado y **termina a las veinte horas de este cuatro de mayo.**

De manera que, para la mayoría, el atender la pretensión de la parte actora, implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la definitividad y certeza del desarrollo de la jornada electoral y la calificación de la elección, incluso la seguridad jurídica a los ciudadanos que registraron sus proyectos y fueron declarados viables para ser objeto de consulta ciudadana, así como aquellos ciudadanos que han acudido a la modalidad digital, y que, después de una reflexión han optado por uno de los proyectos que se pusieron a su consideración, de ahí que, introducir nuevas propuestas en este momento, trastocaría el derecho ciudadano de emitir un voto informado.

No acompaña el sentido de la presente sentencia, ya que a mi consideración se debería analizar el fondo del asunto, pues contrario a lo que resuelve la mayoría, en mi opinión, en caso de asistirle la razón a la parte actora, este Tribunal Electoral podría ordenar la inscripción de su proyecto a fin de que sea votado en la consulta de presupuesto participativo del presente año. Lo anterior, aún y cuando la jornada consultiva digital hubiera iniciado.

Sin embargo, a la fecha que se dicta esta sentencia, cuatro de mayo, en caso de resultar viable el proyecto, podría inscribirse a la jornada presencial, que se llevará a cabo el próximo **siete de mayo**; e incluso, dado lo avanzado de la jornada electiva digital, y la imposibilidad de competir en igualdad de condiciones en la jornada presencial, determinar que el proyecto fuera inscrito para el siguiente proceso de presupuesto participativo.

Razón por la cual, desde mi perspectiva el acto impugnado *no se ha consumado de modo irreparable*.

Lo anterior, incluso, ha sido criterio de la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio **SCM-JDC-075/2020**, en el que estableció que, aun y cuando la Consulta de Presupuesto Participativo ya hubiera sucedido, tal cuestión no vuelve irreparable la violación, en caso de que el rechazo de un proyecto fuese incorrecto, esto ya que no se trata de una elección constitucional; por tanto, de asistirle la razón a la parte actora, el órgano jurisdiccional podría ordenar la inscripción del proyecto en cuestión.

En ese sentido, en el presente juicio, de resultar fundadas las manifestaciones de la parte actora, este Tribunal Electoral podría ordenar que su proyecto sea sometido a la opinión de la ciudadanía.

Por las razones expuestas, es que formulo en presente voto particular.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE



INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9, PÁRRAFO PRIMERO y 100, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-176/2023.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ
SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad

con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”